

MINISTERIO DE GOBIERNO Y ACCIÓN SOCIAL

Decreto N° 2174

VISTO:

El Expediente N° 52.134 – C – 87 y la Ley N° 5.567 / 86 y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la mencionada Ley, se ha legislado sobre el ejercicio profesional de los Geólogos, creándose además el Consejo Profesional de Ciencias Geológicas, con sus derechos y obligaciones.

Que teniendo en cuenta que por el Artículo 22° de la Ley, el Poder Ejecutivo debe reglamentarla, y en cumplimiento de tal mandato, se ha procedido a confeccionar el pertinente reglamento, respetando el espíritu del Legislador, aclarando aquellos artículos que la práctica así lo requiere, y Dictamen N° 540 de Asesoría Letrada de Gobierno:

POR ELLO:

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

CAPITULO I DEL CONSEJO PROFESIONAL DE LAS CIENCIAS GEOLÓGICAS

Art. 1° - La sede de la Institución se encontrará en la Ciudad de San Juan, Capital, pudiendo constituir Delegación en los lugares en que el número de Geólogos, o la importancia de sus actividades determinen la necesidad o conveniencia de ello.

Dichas Delegaciones serán auxiliares del Consejo y funcionarán con las atribuciones que le fije el Reglamento o Estatuto de la Institución.

Art. 2° - Son atribuciones y funciones del Consejo Profesional de las Ciencias Geológicas:

- a) Otorgar matrícula y llevar y organizar un registro profesional, comunicando oportunamente a las autoridades competentes la nómina de las personas que se hallan en condiciones de ejercer.
- b) Velar por el cumplimiento de la presente Ley, Código de Ética profesional y demás Leyes, Decretos y disposiciones que atañen a la profesión.
- c) Representar los intereses de la profesión, en juicios en contra de terceros.
- d) Ordenar y reglamentar su funcionamiento interno.
- e) Aceptar el ingreso al Consejo, a profesionales y subprofesionales con actividades conexas con la Geología. El representante de estos profesionales tendrá sólo voz, salvo en los temas específicos que atañen a su profesión, en que tendrá voz y voto.
- f) Actuar como asesor respecto a los universitarios citados en el Art. 3° de la Ley N° 5.567/86 para su inscripción en el Registro respectivo.
- g) Designar a los Delegados y/o agentes que requiera el interior de la Provincia y su lugar de asiento, los que debidamente acreditados cumplirán los trámites para la inscripción en el Registro de Profesionales de las Ciencias Geológicas, único de la Provincia.
- h) Contratar personal idóneo para asesoramiento legal, contable y laboral.
- i) Atender las reclamaciones de los matriculados.

- j) Aplicar las correcciones disciplinarias que correspondan por violación de esta Ley, Código de Ética Profesional y disposición o intereses de la profesión.

Art. 3° - Son facultades del Consejo Profesional de las Ciencias Geológicas:

- a) Certificar las firmas y legalizar los dictámenes expedidos por los profesionales inscriptos.
- b) Proponer la ampliación o modificación de la Ley N° 5.567/86, como asimismo de la reglamentación profesional, Código de ética y Aranceles.
- c) Proponer a los Poderes Públicos Provinciales el dictado de normas necesarias para la buena aplicación de la Ley N° 5.567/86 y de medidas que considere adecuadas y convenientes para el ejercicio de la profesión.
- d) Proponer a las Universidades Nacionales y Privadas, el dictado de resoluciones que fijen el alcance de los títulos por ellas expedidos y sus ulteriores modificaciones; propugnando sus observancias por parte de las Reparticiones Públicas y las personas y entes privados.
- e) Denunciar, querellar y demandar en juicio a toda persona que sin poseer título habilitante o inscripción en el Registro Profesional de la Geología, ejerciere tareas inherentes a la profesión de Geólogo.
- f) Interpretar la presente Reglamentación y la Ley N° 5.567/86, y resolver los casos que se presenten relacionados con ellas.

Art. 4° - Son órganos del Consejo Profesional de Ciencias Geológicas encargados de su gobierno y el cumplimiento de sus fines:

- a) La Asamblea.
- b) La Junta Directiva.
- c) El Tribunal de Disciplina.

Las Asambleas se forman con los Graduados en Ciencias Geológicas, profesionales y subprofesionales con actividades conexas con la Geología que revistan el carácter de matriculados activos del Consejo. Funcionan como cuerpo electoral y como órgano deliberativo, en Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

La Junta Directiva estará constituida por miembros que revistan el carácter de según las condiciones establecidas en el Capítulo II de la presente reglamentación. El Tribunal de Disciplina, al igual que los revisores de cuentas serán elegidos en Asamblea Ordinaria Anual a propuesta directa de los asambleístas. Podrán ser propuestos los miembros que revisten como matriculados activos, honorarios o vitalicios, pero en todos los casos deberán cumplimentar los requisitos establecidos en Reglamento Interno del Consejo.

CAPÍTULO II DE LAS ELECCIONES DE MIEMBROS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 5° - La elecciones de miembros titulares y suplentes de la Junta Directiva, se realizarán cada dos años, el tercer lunes del mes de Mayo coincidente con la realización de la Asamblea Ordinaria Anual. Si la Junta Directiva quedara con cuatro miembros o menos, podrá efectuarse la elección en cualquier fecha para llenar los cargos vacantes y por el tiempo de mandato que corresponda a esas vacantes.

Art. 6° - La convocatoria a elecciones se hará con treinta días de anticipación, publicándose dos avisos en el Boletín Oficial de la Provincia y una vez en un diario local de amplia circulación, sin perjuicios de los medios complementarios de difusión o comunicación, que la Junta Directiva considere prudente adoptar.

Art. 7° - Podrán votar los matriculados, que no estén comprendidos en algunas de las causales siguientes:

- a) Hallarse inhabilitado en el ejercicio de la profesión.
- b) Ser moroso en el pago de cuotas y del derecho al ejercicio profesional.

Art. 8° - Para la realización del acto electoral, la Junta Directiva designará una o más mesas receptoras de votos y escrutadoras. Las mesas serán presididas por un miembro titular o suplente de la Junta Directiva e integradas con dos matriculados.

Al efecto se utilizarán urnas que aseguren su inviolabilidad. Las dudas que surgieran durante el acto serán resueltas por el Presidente de la mesa, quien deberá elevar los antecedentes a la Junta Directiva.

Art. 9° - El acto electoral podrá ser fiscalizado por apoderados designados uno por cada lista oficializada de candidatos, el Fiscal deberá ser un matriculado.

Art. 10° - La Junta Directiva confeccionará un Padrón Provisional de los matriculados, que se encuentren en condiciones de tomar parte en las elecciones o Asambleas y lo tendrá en su local a disposición de los matriculados con treinta días hábiles de anticipación al fijado para la elección. Hasta quince días hábiles antes de la fecha fijada para la elección o Asamblea cualquier matriculado podrá tachar a otros o formular observaciones al padrón provisional, debiendo hacer la presentación por escrito ante la Junta Directiva, aduciendo concretamente el motivo de la tacha u observación. Estas impugnaciones serán resueltas por la Junta Directiva por lo menos diez (10) días hábiles antes del acto a realizar, oyendo previamente el impugnado en forma sumaria. Con diez (10) días hábiles de anticipación para la elección o Asamblea la Junta Directiva formará el Padrón Definitivo y lo exhibirá en la sede del Consejo.

Art. 11° - Las listas de candidatos que concurren a la elección, deberán ser oficializadas ante la Junta Directiva, cinco (5) días hábiles antes del acto electoral, discriminando los miembros titulares y suplentes. La oficialización de listas deberá solicitarse mediante nota firmada por un mínimo de seis matriculados inscriptos en el padrón respectivo, además de la firma de los candidatos. Por lo menos 48 horas antes deberán ser presentadas, para registrarse, las boletas a usarse en las elecciones.

Art. 12° - El voto es secreto y se emitirá en sobre cerrado que proveerá con su firma el Presidente de la mesa o en su ausencia, uno de sus miembros. Si lo desean, pueden también firmar los sobres los fiscales intervinientes.

Art. 13° - No se aceptará en ningún caso el voto por mandatario, ni por representación. Deberá ser emitido personalmente. El Presidente y fiscales de la mesa receptora de votos, tienen derecho a exigir al votante la comprobación de su identidad.

Art. 14° - Cada mesa receptora de votos y escrutadora efectuará su propio escrutinio y labrará, en duplicado, el acta del resultado de la elección consignándose el número de votos obtenidos por cada una de las listas, y las demás circunstancias importantes del acto. El acta pertinente será firmada por los miembros de las mesas y por los fiscales. El escrutinio se hará en acto público, inmediatamente después de terminado el acto electoral.

Art. 15° - Si se constituyeran más de una mesa receptora de votos, la Junta Directiva designará tres de sus miembros para que en el mismo local del comicio y finalizado el escrutinio de todas las mesas practique y obtenga el resultado del acto eleccionario y lo haga público en ese mismo momento, proclamando a los electos.

Art. 16° - Se considerarán electos los candidatos integrantes de la lista que hubiese obtenido mayor número de votos, rigiendo la simple mayoría.

Art. 17° - Los miembros titulares y suplentes electos, se incorporarán a la Junta Directiva con fecha 1° de Junio, el que deberá celebrar sesión especial en esa fecha o el día siguiente.

Art. 18° - Para el caso de oficializarse una sola lista de candidatos, no se llevará a cabo el acto eleccionario previsto por esta reglamentación, debiendo la Asamblea proclamar electos a los candidatos integrantes de la lista única.

CAPÍTULO III DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 19° - El ejercicio de las actividades geológicas en sus distintas orientaciones y especialidades puede dirigirse a la ciencia pura o a las actividades aplicadas y ejercerse en forma libre, en la docencia o en la prestación de servicios oficiales o privados, y quedará sujeto en todo el territorio provincial a la presente reglamentación.

Art. 20° - A los efectos de la aplicación de la presente reglamentación, se considerará ejercicio de la profesión de geólogo con las responsabilidades inherentes a toda actividad remunerada o gratuita que requiera la capacitación proporcionada por las universidades nacionales estatales o provinciales y privadas que funcionen con autorización del Poder Ejecutivo Nacional, con arreglo a sus normas y sea específica de los diplomas a que se refiere el Artículo 3° de la Ley N° 5.567/86.

El carácter de dichas actividades comprende:

- a) El ofrecimiento y prestación de servicios y la ejecución de trabajos geológicos, geomineros y geotécnicos, la dirección técnica o la representación técnica de las mismas.
- b) La realización de estudios, proyectos, presupuestos, planos, direcciones, asesoramientos, pericias, tasaciones, cubicaciones, ensayos, análisis, estudios mineralógicos, calcográficos o petrográficos, certificaciones, evacuación de consultas, laudos, confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos, asistencia técnica y representaciones técnicas.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones y empleos dependientes de los poderes públicos o de carácter privado, incluso los nombramientos judiciales de oficio o a propuesta de partes.

Art. 21° - El dictado de cátedras universitarias en las materias específicas de su profesión y el de cátedras secundarias o del profesorado en las mismas y en aquellas conexas cursadas a nivel universitario y de escuelas técnicas o especiales será reglado por la legislación vigente sobre enseñanza y por la presente.

Art. 22° - El ejercicio profesional debe llevarse a cabo mediante la prestación personal de los servicios. Los profesionales tienen la obligación de insertar su firma y autógrafa en cada copia de planos, proyecto, estudio o trabajo profesional que realicen,

aclarándola con un sello que exprese su nombre, profesión, matrícula y especialidad si la tuviera.

Queda expresamente prohibido la prestación de la firma profesional o el título, considerándose tal acto, ejercicio ilegal de la profesión.

Art. 23° - Ningún profesional podrá ejecutar ni tramitar trabajos particulares cuya iniciación, tramitación o aprobación deba efectuarse en la repartición a que pertenezca. Tampoco podrá contratar ni tramitar la ejecución o proyecto de obras públicas o de trabajo profesional con el gobierno de cuya administración forma parte, pero podrá realizar pericias y arbitrajes con nombramiento del Poder Ejecutivo, cuando fuere designado perito o árbitro de la provincia.

Art. 24° - Cuando alguna persona, entidad o empresa que explote alguna concesión o se presente a licitación o contratación de obras que involucren actividades comprendidas en la presente y requiera un director técnico o asesor técnico responsable, éste deberá ser un profesional que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 29°. En las bases de toda concesión que en lo sucesivo otorguen los poderes públicos nacionales, provinciales o municipales y que estipulen la obligatoriedad por parte de la empresa o particular adjudicatario a de contratar un asesor técnico responsable de la especialidad geológicas; éste deberá reunir los requisitos del Artículo 29°.

CAPÍTULO IV DEL USO Y ALCANCE DE LOS TÍTULOS

Art. 25° - El uso de los títulos profesionales qued a sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible que estén habilitadas por esta reglamentación para el ejercicio de la profesión, debiéndose adicionar, cuando corresponda, la calificación de la especialidad y en todos los casos de la Universidad que expidió el título.
- b) En las sociedades u otros conjuntos de geólogos entre sí o con otras personas, corresponderá el uso del título individualmente a cada uno de aquellos. En las denominaciones que adopten las sociedades o conjuntos no se podrá hacer referencia colectiva a títulos profesionales, salvo el caso que los posean la totalidad de sus componentes.
- c) En todos los casos deberá determinarse con precisión el título de que se trate, sin omisiones ni abreviaturas que puedan inducir a error o duda.

Art. 26° -Se considerará como uso de título, toda manifestación que permita referir a una o más personas, la idea del ejercicio profesional objeto del presente decreto, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles, etc. O la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos o el de términos como estudio, academia, asesoría, instituto, etc. La enumeración precedente es meramente enunciativa y no excluirá cualquier otra que por su naturaleza, suponga la posesión de un título profesional.

Art. 27° - Las funciones para las que capacita cada título, (incluidas las especialidades), serán determinadas por las Universidades del Estado que los otorguen, habiliten, reconozcan o revaliden, con arreglo a las normas vigentes al tiempo de su otorgamiento, habilitación, reconocimiento o reválida, a las cuales deberá ajustarse el Consejo Profesional de Ciencias Geológicas al determinar las funciones que son privativas de la profesión y sus especialidades. El Consejo recabará, al efecto, de las Universidades las resoluciones vigentes sobre la materia.

Art. 28° - Corresponde al Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de la Provincia de San Juan actuar en relación a las incumbencias profesionales vinculadas a lo estipulado en el Artículo 3° de la Ley Provincial N° 5.567/86 y a las fijadas por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación de acuerdo a la Ley Nacional N° 22.207, Artículo 61°; por Resolución N° 1.560 u otras disposiciones que en el futuro las sustituyan o modifiquen.

Art. 29° - Los títulos habilitantes que permiten la actuación en las actividades detalladas en los artículos precedentes son los mencionados en el Artículo 3° de la Ley N° 5.567/86. A los efectos de la presente reglamentación los diplomas y títulos profesionales extranjeros serán aceptados siempre y cuando medie reconocimiento oficial otorgado por Universidad Nacional o Provincial.

El Consejo Profesional de Ciencias Geológicas queda autorizado para incluir otros títulos de la especialidad que pudieran crearse en instituciones de enseñanza universitaria estatales o privados.

Art. 30° - Para el reconocimiento o reválida de los títulos extranjeros, se requiere en todos los casos para su habilitación los siguientes requisitos:

- a) Que el diploma extranjero haya sido obtenido luego de un ciclo completo de enseñanza media y acredite conocimientos equivalentes o superiores a los impartidos en las Universidades Nacionales.
- b) Que el titular del diploma haya rendido en forma personal y directa las pruebas teóricas y prácticas exigidas por la Institución que lo expidió.

Art. 31° - El Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de la Provincia de San Juan, podrá autorizar a requerimiento de empresas, firma o instituciones estatales o privadas, la actuación de profesionales argentinos no residentes en la Provincia de San Juan o de profesionales extranjeros, contratadas por aquellas, quienes deberán cumplir los requisitos establecidos en la presente reglamentación. El Consejo podrá exigir cuando lo considere conveniente que el contratado o contratados actúen junto a un profesional de la provincia por él designado. Los profesionales contratados deberán gestionar la autorización para desarrollar su actividad conjuntamente con el pago de matrícula obligatoria que establecerá el Consejo. Tales autorizaciones serán anotadas en un registro especial y se acordarán a ese solo efecto por un plazo de seis (6) meses prorrogables a un (1) año como máximo, no pudiendo ejercer la actividad privadamente.

Las transgresiones a estas disposiciones serán sancionadas con multas cuyo monto establecerá el Consejo, y suspensiones de los trabajos geológicos que la empresa, firma o institución estuviere realizando, sin perjuicio de las sanciones que correspondan al profesional contratado.

CAPITULO V DE LA MATRÍCULA PROFESIONAL

Art. 32° - El Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de San Juan, llevará las matrículas de las profesiones que comprende la Ley N° 5.567/86. Estas matrículas serán únicas en la Provincia y ninguna municipalidad, repartición u organismo podrá llevar o imponer independientemente otra u otras que no sean las del Consejo, ni poner contribución alguna que grave el libre ejercicio profesional.

Art. 33° - Para ejercer dentro del territorio de la Provincia, las actividades que comprenden las Ciencias Geológicas reguladas por la presente reglamentación de la Ley N° 5.567/86 será requisito previo e indispensable la inscripción en la matrícula respectiva.

Art. 34° - Sólo serán admitidos al inscribirse en las matrículas previstas en el Artículo 32°:

- a) Los poseedores de diplomas universitarios habilitantes nacionales, provinciales o privadas, o diplomas universitarios académicos habilitados por el Estado Nacional.
- b) Los titulares de diplomas equivalentes de universidades extranjeras, revalidados por quien corresponda, de conformidad a las leyes que rigen los reconocimientos y las reválidas.

Art. 35° - La matrícula de cada profesional lo habilita para ejercer cualquiera de las funciones atribuidas por la Universidad al Título que se le ha otorgado, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 27°.

Art. 36° - En los casos en que el título presentado fuera el de Doctor en Ciencias Naturales, no indicando la orientación adoptada, el Consejo podrá exigir la presentación de certificados de estudios, de servicios, publicaciones o antecedentes que a su juicio, acrediten la especialidad geológica.

Art. 37° - Los inscriptos en las matrículas deberán registrar su domicilio en el Consejo Profesional de Ciencias Geológicas, habitar dentro del territorio de la Provincia y comunicar la dirección de oficinas o estudios que posean o instalen.

Art. 38° - Las inscripciones en la matrícula podrán denegarse o suspenderse o cancelarse por resolución fundada del Consejo o a pedido del interesado, previa prueba del no ejercicio profesional. La solicitud del profesional no será atendida, y en su caso revocada, si se comprobara que mediante la cancelación de la matrícula se torna imposible el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley o inexigibles en las responsabilidades del matriculado.

CAPÍTULO VI DE LAS INFRACCIONES Y DE SUS SANCIONES

Art. 39° - Serán pasibles de sanción:

- a) Los profesionales inscriptos en las matrículas que incurran en infracción a esta ley, sus reglamentaciones, al Código de ética profesional, al reglamento interno o al régimen de aranceles.
- b) Los profesionales comprendidos por la Ley N° 5.567/86, que sin estar inscriptos en la matrícula que les corresponda o encontrándose suspendida o cancelada su inscripción, cumplan o desarrollen cualquier actividad propia del ejercicio profesional.
- c) Las personas que sin poseer diploma o título de los especificados en el artículo 36°, realicen actividades propias de las profesiones reglamentadas por la Presente.
- d) Las personas que se atribuyan título profesional sin poseerlo.

Art. 40° - Las sanciones aplicadas a los profesionales a que se refiere el inciso a) del artículo precedente son:

1) Advertencia, observación, amonestación privada, censura pública, cuando se trate de negligencia profesional, incumplimiento de normas legales o indisciplina en cuanto tales irregularidades afecten fundamentalmente intereses de terceros o del Consejo.

2º) Suspensión de la inscripción en la matrícula por el término de un mes a dos años, con total cesación de la actividad profesional durante el lapso de la suspensión, cuando se trate de la reiteración de faltas previstas en el inciso anterior, por la comisión de irregularidades de relativa gravedad, por infracciones del arancel, por faltas graves en el desempeño de la función o por la reiteración de faltas por las que hubiere sido sancionado con la pena de suspensión.

3º) Multa cuyo monto determinará el Tribunal de Disciplina, que podrá aplicarse conjuntamente con la sanción de suspensión, por el incumplimiento de la presente reglamentación.

4º) Cancelación de la matrícula por: Resolución fundada del Consejo, por la comisión de los delitos comunes o por estar inhabilitado civilmente.

Art. 41º - Los profesionales que incurran en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 39º, serán sancionados según el inciso 3º) del artículo 40º.

Art. 42º - En los casos de los incisos c) y d) del artículo 39º, se aplicará multa en los términos del inciso 3º) del artículo 40º, sin perjuicio de lo que dispone el Código Penal.

Art. 43º - Las sanciones autorizadas por la presente reglamentación serán aplicadas por el Consejo graduándolas de acuerdo con la gravedad de la falta o con su reiteración.

La suspensión de la inscripción en la matrícula requerirá una mayoría de dos tercios de votos y la de cancelación de la inscripción, tres cuartos de votos, en ambos casos sobre los miembros del Consejo Directivo presente en la sesión. La medida de clausura, será dispuesta por la Justicia de Instrucción, a pedido o por denuncia del Consejo Profesional, previa sumaria investigación de los hechos y audiencias del inculpado.

CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DISCIPLINARIAS

Art. 44º - El Consejo dispondrá la formación de causa disciplinaria:

- a) De oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera configurar infracción, y
- b) Por denuncia de infracción que formulan profesionales, autoridades públicas, entidades privadas o personas particulares.

Art. 45º - Dictada la resolución que disponga la formación de causa disciplinaria, se dará vista al presunto infractor, con copia de la resolución o de la denuncia, según el caso. El imputado deberá formular su exposición de descargo en el plazo de cinco días de serle notificada la vista.

Vencido dicho plazo, se abrirá la causa a prueba por el término de quince días. La apertura a prueba se notificará únicamente al inculpado si el procedimiento se hubiere comenzado por denuncia. Las partes deberán ofrecer y producir las pruebas dentro del término expresado. Dentro de igual término podrá el Consejo acumular las pruebas que estime pertinentes, haya sido la causa iniciada de oficio o por denuncia.

Vencido el término de prueba se notificará a las partes o sólo al inculpado en los casos de procedimiento de oficio, para que dentro del término de cinco (5) días comunes aleguen sobre su mérito. Dentro de los diez (10) días del vencimiento del término para alegar, el Consejo dictará resolución fundada aplicando la sanción que corresponda o declarando que no cabe aplicar sanción absolviendo, en consecuencia, al imputado.

Art. 46º - Las resoluciones que declaren que no cabe aplicar sanción y las que impongan alguna de las correcciones establecidas en el inciso 1º) del artículo 40º,

serán susceptibles de recurso de reconsideración ante el mismo Consejo. El recurso deberá interponerse dentro de los tres (3) días de notificada la resolución y será resuelto en el plazo de quince (15) días.

Art. 47° - las resoluciones que impongan alguna de las sanciones previstas en los incisos 2) y 4) del artículo 40°, serán apelables por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. El recurso de apelación se interpondrá dentro de los cinco (5) días de la notificación de la resolución y se concederá en ambos efectos y en relación. La notificación del llamamiento de autos se hará de oficio. Juntamente con el de apelación, el interesado podrá usar el recurso de nulidad, si en el procedimiento precedente descrito se hubiere incurrido en omisiones o vicios que impliquen violaciones de derecho de defensa.

Art. 48° - Las providencias o decretos de mero trámite en las causas disciplinarias serán firmadas por el Presidente del Consejo o sustituto.

Art. 49° - Los términos establecidos son perentorios e improrrogables y sólo se computarán en ellos los días hábiles. El término de prueba y el fijado para alegar son comunes y correrán desde la última notificación de la providencia respectiva.

Art. 50° - Las notificaciones de las providencias y decretos del Presidente y de las resoluciones del Consejo, se harán por carta certificada con aviso de retorno, o notificación personal bajo recibo. En el expediente se deberá agregar copia de la notificación y la constancia de su recepción por el destinatario.

CAPÍTULO VIII DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Art. 51° - El Presidente del Consejo Profesional de Ciencias Geológicas será el ejecutor de las sanciones previstas en el inciso 1) del artículo 40°.

Art. 52° - El cobro de multas se hará efectivo por la vía de apremio, sirviendo de título hábil a tal efecto, resolución que impuso la multa, y en el caso de haber sido recurrida la de su confirmatoria, firmadas ambas por el Presidente y el Secretario del Consejo.

Art. 53° - El Consejo dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a las sanciones impuestas por imperio de los incisos 2º) y 4º) del artículo 40°, y en su caso a la ampliación del término de suspensión de la Inscripción de la matrícula.

Art. 54° - En el caso de cancelación de la matrícula producida por aplicación del inciso 4º) del artículo 40°, el Consejo, a pedido del interesado, podrá disponer su reinscripción luego de cinco (5) años, contados desde la resolución firme que impuso la sanción. Pero si en ese lapso el mencionado hubiera incurrido en la infracción que prevé el inciso b) del artículo 39°, la reinscripción no podrá ser concedida antes de cumplirse cinco (5) años desde la resolución firme que impuso sanción por esta última infracción.

CAPÍTULO IX DE LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO, AJENAS A SU PODER DISCIPLINARIO

Art. 55° - Las resoluciones del Consejo Profesional de Ciencias Geológicas ajenas a su poder disciplinario podrán ser recurridas de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 56° - Todas las resoluciones serán susceptibles del recurso de reconsideración el que deberá deducirse dentro del término de tres (3) días de su notificación.

Art. 57° - Las resoluciones dictadas en asuntos o cuestiones de orden legal, relacionadas con la administración de la institución, con el régimen de las profesiones que regula esta Ley, con el ejercicio profesional o con el gobierno de las matrículas, son apelables por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia. El término para apelar será de cinco (5) días. En caso de haberse usado el recurso de reconsideración, el término se contará desde la notificación de la resolución que recaiga en este último.

CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

Art. 58° - A partir de la publicación de la presente reglamentación las reparticiones públicas no darán trámite a gestión técnica alguna de actividades involucradas en la misma, si los planos, proyectos, tasaciones, informes técnicos que se presenten, no estén visados por el Consejo Profesional de Ciencias Geológicas de San Juan, de lo cual dejará constancia el funcionario actuante en el mismo expediente original y en las copias que se otorguen. Los funcionarios o empleados que infrinjan esta disposición serán pasibles de las sanciones establecidas en la presente reglamentación.

Art. 59° - En casos especiales y a pedido de parte interesada, podrá el Consejo por resolución debidamente fundada eximir del cumplimiento de las exigencias establecidas en el artículo anterior.

Art. 60° - Comuníquese y dése al Boletín Oficial para su publicación.